

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2012-058



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso  
Celular: 316 448 76 04  
Correo Electrónico: [jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albán, Cundinamarca. dieciséis (16) de enero de 2023

Radicación : Ejecutivo 2012-058

Demandante : Corporación Social de Cundinamarca

Demandados : Víctor Julio Tautiva Romero - Gloria Isabel Romero Rodríguez -  
Gloria Patricia Gutiérrez Romero

Entra el Despacho a tomar decisión respecto al memorial que antecede, toda vez que el apoderado de la parte demandada interpone Recurso de Reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual se declara nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago.

**FUNDAMENTO**

Refiere el apoderado recurrente, que, no se declaró probada el incidente de nulidad a favor de la demandada Gloria Isabel Romero Rodríguez, por parte de este Despacho, en el entendido, a que se da por notificada la demandada del proceso, sin embargo, alega el recurrente, que la parte demandante, debía haber notificado a la parte demandada por todos los medios posibles en pro de las garantías y derechos constitucionales y en un real ejercicio del debido proceso, como lo establece las altas cortes.

Lo anterior, debido a que al realizarse la notificación del demandado VICTOR JULIO TAUTIVA ROMERO, la misma fue recibida por GLORIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ, por consiguiente, debía notificarse a la demandada en dicha dirección.

Por otro lado, refiere el recurrente que en auto que decreta nulidad de lo actuado, no se realizó condena en costas, indica que se debe condenar a la parte demandada, ya que esta parte tuvieron que contratar los servicios profesionales de un apoderado judicial, con el fin de ejercer el incidente de nulidad, por lo cual se generan costos de las labores adelantadas, por lo cual, se deberá fijar las agencias en derecho por el trámite incidental.

De acuerdo con lo referido, la parte recurrente, solicita que sea revocada la decisión, para que se declare prospero el incidente de nulidad a favor de mi representada GLORIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ, por la indebida notificación y se fije las agencias en derecho a favor de mi representada GLORIA PATRICIA GUTIERREZ ROMERO dado a declaratoria de nulidad a su favor, o en su defecto se conceda la alzada ante el superior jerárquico.

En traslado del recurso, la parte demandante refiere que las notificaciones se enviaron a las direcciones enunciadas por la entidad demandante, notificando a la demandada Gloria Isabel Romero Rodríguez, en la dirección enunciada por el deudor.

Además de lo indicado, en cuanto a la aplicación de la condena en costas, no resulta procedente para el caso.

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo indicado por el recurrente, se debe tener claridad que, en su momento, el trámite de notificación del mandamiento de pago a Gloria Isabel Romero Rodríguez se efectuó conforme al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil Decreto 1400 de 1970, lo anterior, ya que la notificación personal del artículo 315, se efectuó a la dirección Carrera 8 No. 8 - 25 de Chía - Cundinamarca, dirección reportada tanto en el pagare como en el formulario de solicitud de crédito, dicha notificación posee como observación resultado negativo, al encontrar la casa desocupada; además de lo anterior, no se encontró una actualización de la dirección por parte de la demandada.

Por lo tanto, este Despacho no comparte la apreciación realizada por el recurrente, respecto al conocimiento del lugar de notificación de la demandada Gloria Isabel Romero Rodríguez, puesto que, al momento de notificar al demandado Víctor Julio Tautiva Romero, no se tenía la certeza, de que quien recibe la notificación, fuera la demandada Gloria Isabel Romero Rodríguez; lo anterior, bajo dos aspectos, el primero, la firma que aparece en la guía de recibido, se suscribe por Gloria Romero; el segundo aspecto, en el espacio para la cédula, se indica, No. 3108538544; número de identificación diferente al de la demandada, de ahí que, no se presentaba seguridad que la notificación Víctor Julio Tautiva Romero, hubiera sido recibida por la demandada Gloria Isabel Romero Rodríguez.

Asimismo, con lo que respecta a la condena en costas procesales, las cuales no se impuso, en el entendido a que no se generaron ni se comprobaron en el incidente de nulidad, por otro lado, se trae a colación lo establecido en sentencia T 625 de 2016, al indicar,

*La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.*

Por lo anterior, es claro lo indicado por la Corte Constitucional, al establecer que las agencias en derecho no son los honorarios pagados por la parte al apoderado judicial contratado, por lo cual, al verificarse que no se comprobaron gastos en el trámite incidental, el Despacho, mantendrá la decisión la cual resolvió el incidente de nulidad de fecha 18 de octubre de 2022.

**RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER la providencia del día 18 de octubre de 2022, por medio del cual se declara nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente a esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA**  
JUEZ.



JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 17 de enero del 2023  
Notificado por anotación en ESTADO N.º 03 de esta misma fecha.

*Deccy Liliana Rico P.*  
DECCY LILIANA RICO PARRA  
Secretaria